

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franques  
decurtado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieran lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 14 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarias que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cubriendo de reintegrarse de remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo pago son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 9.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN DÍGITOS	FUNCIONES	CURSA DE CÓRDOBA	PESETAS
1	Un mes.	Un mes.	4
3	Tres meses.	Trimestre.	11 25
16	Seis meses.	Semestral.	22 50
33	Un año.	Un año.	45

Nombre completo, ya en dísticos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que en él se ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Las leyes, ordenes y anuncios que se sacuden públicamente en los Boletines oficiales se han de revisar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos

(Ordenes de 2 de Abril de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 6 Mayo 1918).

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1548

No habiendo concurrido número suficiente de mineros productores de carbón, á la reunión convocada para las doce horas de hoy con objeto de elegir un representante que en unión de los que designen los mineros de las provincias de Ciudad Real y Sevilla constituyan la Junta directiva del Sindicato Regional creado por Real decreto de 17 de Abril último. He acordado convocar á una nueva reunión al fin indicado, la cual tendrá efecto á las doce horas del día 10 de los corrientes en este Gobierno civil

Córdoba 6 de Mayo de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

Circular núm. 1559

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación dice á este Gobierno telegráficamente lo que sigue:

«Alcalde Madrid me ruega haga V. S. saber productores substancias alimenticias todos órdenes, incluso ganado, dirijan ofertas á dicha autoridad expresando cantidad precios sobre visón y punto de embarque por si conviene adquirirlos gestione envíe inmediato material transporte. Los precios deben ser lo más reducidos posibles y sin pago de comisión ni emolumento alguno.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 7 de Mayo de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

#### Junta provincial de Subsistencias

Circular núm. 1560

El Excmo Sr. Comisario general de Abastecimientos dice telegráficamente con fecha de ayer lo que sigue:

«En virtud lo establecido número cinco Real orden des actual sobre tasa y exportación aceite oliva y para mayor eficacia de lo dispuesto en Real orden Hacienda 22 Abril último sobre exportación aceites á América con objeto evitar que por dificultades ó demoras en obtención de certificados ó títulos propiedad de marcas, denominaciones ó nombres comerciales no imputables á los interesados puedan quedar algunos privados de exportación á pesar reunir condiciones y requisitos fijados Real orden últimamente citada, esta Comisaría ha dispuesto que Cámaras de Comercio ó Industria y las Agrícolas remitirán informadas á Direc-

ción Aduana dentro plazo establecido número dos Real orden 22 Abril las peticiones exportación aña cuando no se hayan acompañado certificados títulos del registro español de la propiedad siempre que los solicitantes declaren ser propietarios, marca fábrica ó comercio ó de nombres comerciales en condiciones establecidas mencionada Real orden expresando todas circunstancias que en dichas marcas ó nombres concurren solicitantes si procediera serían tenidas en cuenta prorrateo pero no obtendrán autorización para exportar sino después de dejar acreditada con presentación oportuna certificado la propiedad de marcas ó nombres comerciales.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y con objeto de que las entidades de referencia puedan emitir el informe que se les pide dentro del plazo fijado.

Córdoba 7 de Mayo de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1561

#### Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que teanga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Fuente Obeju-

na con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 14, 15 y 16 del corriente mes se verificará la contrastación en Fuente Obejuna y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial, en el orden siguiente: La Granjuela, Valsequillo, Los Bazquez, Pueblo nuevo del Terrible, Peñarroya, B. Imez, Villanueva del Rey, Espiel y Villaharta.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las

Corporaciones, Industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, a adquirirlos inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible, a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 7 de Mayo de 1918.—El Gobernador, *Agustín de Llano*.

Núm. 1534

### Sección de Obras Públicas CARRETERAS

De conformidad con lo preceptado en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los municipios del Viso de los Pedroches y Dos-Torres, en que radican las obras de nueva construcción por contrata, de la carretera de Pozoblanco a la de Córdoba a Almadén en las inmediaciones del Viso por Afuera y Dos-Torres (trazo 2.º), cuya recepción se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las certificaciones que exige el art. 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN, a cuya terminación de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 3 de Mayo de 1918.—El Gobernador, *Agustín de Llano*.

### Residencia del Consejo de Ministros

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Proponiéndose el Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases sociales menos acomodadas, la observancia de las disposiciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse, es preciso acomodarlas, en la medida que consientan las circunstancias, a las leyes económicas fundamentales en forma que no contraríe sino en el grado impuesto por la conveniencia general y pública el legítimo interés de la producción y del comercio, cree haber hallado la solución que mejor responde a este criterio de justicia, por lo que concierne a los aceites, en las normas que a continuación se concretan en el articulado de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo del aceite en punto de origen, sin envase, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fija-

dos hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias, pero se salva la posibilidad de establecer, con relación a ciertas clases especiales de aceite variaciones que permitan seguir las diferencias normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras. Este sistema, completado con la facultad concedida a las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios reguladores en la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones en la forma que establece el número 2.º de esta disposición, parece armonizar la precisión ineludible de regular el precio en el interior sin consentir especulaciones que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extirpar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia, que son el móvil de su actividad y la base esencial de provisión de los mercados, y que, sin embargo, se condicionan y limitan debidamente, sin olvidar los demás factores que determinan el tipo de las ventas al por menor, y dando a las reglas que se establecen como garantía de su eficacia la flexibilidad necesaria para que manteniendo su vigor especial puedan acomodarse, dentro de la justicia, a todos los casos y circunstancias de una realidad multiforme y complejísima.

Como sería, sin embargo, notoriamente injusto obligar a la venta de un artículo a precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponerse en ello, no ha de servir para los otros fines, se ha buscado la manera de garantizar que el comprador no podrá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando por tanto sujeto, como aquél, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regalada ya la exportación de aceites finos de oliva a América, falta regular la que, teniendo en cuenta el sobrante de existencias con relación a las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio internacional, pueda hacerse a los otros países y como base esencial para determinar lo que proceda disponer en tan interesante materia, se establecen las solicitudes a que se refiere el número 4.º

Pero como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimiento de nuestro mercado, en el mismo número 4.º se supedita la concesión de autorizaciones para exportar a la obligación de tener a disposición de esa Comisaría una cantidad de aceite igual, por lo menos, a la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender a éste a precio de tasa, exigiéndose garantías que se estimen su-

ficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que se pueda obtener en la exportación se reparta equitativamente compensándose con la relativa limitación en los precios impuesta por las conveniencias del abastecimiento nacional.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo del aceite en bodega del productor, sin envases, a 145 pesetas litro, equivalente a 18,25 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, para el aceite corriente, y 1,60 pesetas litro, equivalente a 20 pesetas la arroba para el aceite fino.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación a ciertas clases especiales de aceite, variación en más o en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de Consumos, donde los haya, y el beneficio industrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 10 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Podrán asimismo establecer una escala de precio, teniendo en cuenta las diversas clases de aceites que se expendan al público, buscando siempre la mayor reducción de precio en los aceites que habitualmente consumen las clases menos acomodadas.

3.º La tasa establecida en la presente Real orden no exige más que para los aceites destinados al consumo interior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones o incautaciones que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 por negarse sus tenedores a venderlos a precio de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.º Todos los productores o comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva a países no americanos, deberán presentar dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden

en la «Gaceta de Madrid», instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obre en su poder, conforme a las declaraciones que hubiera formulado en virtud del Real decreto de 21 de Diciembre último, o las que formulase con arreglo a la ampliación concedida en la Real orden de 22 de Abril de 1918, antes del 5 de Mayo próximo, ampliación que a los efectos de la presente Real orden se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite a los países no americanos, quedará sujeta a las condiciones que el Gobierno español estime oportuno establecer por consideraciones de interés nacional, pero en ningún caso se concederá autorización para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaración de existencias y no se obliga a tener a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, para atender al consumo nacional al precio de tasa, una cantidad de aceite igual, por lo menos, a la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Comisaría general de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito el aceite que debe reservarse para el consumo nacional, o que el vendedor constituya fianza en metálico o valores por una cantidad que no excederá del 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga a reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito o garantía quedará cancelado al hacerse efectiva la obligación, y en todo caso si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de Diciembre de este año.

La obligación de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligación regirá también para las exportaciones que se efectúen a los países americanos, conforme a lo establecido en la Real orden de 22 de Abril próximo pasado.

5.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de Abril último sobre exportación a América de aceites finos de oliva.

Lo que comunica a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1918.

MAURA.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

(«Gaceta» 3 Mayo 1918).

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación de la Real orden de esta Presidencia fecha 2 del actual, se

reproduce á continuación debidamente rectificada:

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Proponiéndose el Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases menos acomodadas, la observancia de las disposiciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse, es preciso acomodarlas, en la medida que consientan las circunstancias, á las leyes económicas fundamentales en forma que no contraría sino en el grado impuesto por la conveniencia general y pública el legítimo interés de la producción y del comercio, cree haber hallado la solución que mejor responde á este criterio de justicia, por lo que concierne á los aceites, en las normas que á continuación se concretan en el artículo de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo del aceite en punto de origen, sin envase, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fijados hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias, pero se salva la posibilidad de establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite variaciones que permitan seguir las diferencias normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras. Este sistema, completado con la facultad concedida á las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios reguladores en la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones en la forma que establece el número 1.º de esta disposición, parece armonizar la precisión ineludible de regular el precio en el interior sin consentir especulaciones que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extirpar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia, que son el móvil de su actividad y la base esencial de previsión de los mercados, y que, sin embargo, se condicionan y limitan debidamente, sin olvidar los demás factores que determinan el tipo de las ventas al por menor, y dando á las reglas que se establecen como garantía de su eficacia la flexibilidad necesaria para que manteniendo su vigor especial puedan acomodarse, dentro de la justicia, á todos los casos y circunstancias de una realidad multiforme y complejísima.

Como sería, sin embargo, notoriamente injusto obligar á la venta de un artículo á precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponerse con ello, no ha de servir para lucrarse ajeno, se ha buscado la manera de

garantizar que el comprador no podrá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando por tanto sujeto, como aquí, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regulada ya la exportación de aceites finos de oliva á América, falta regular la que, teniendo en cuenta el sobrante de existencias con relación á las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio internacional, pueda hacerse á los otros países y como base esencial para determinar lo que proceda disponer en tan interesante materia, se establecen las solicitudes á que se refiere el número 4.º

Pero como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimiento de nuestro mercado, en el mismo número 4.º se sopedita la concesión de autorizaciones para exportar á la obligación de tener á disposición de esa Comisaría una cantidad de aceite igual, por lo menos, á la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender á éste á precio de tasa, exigiéndose garantías que se estimen suficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que se pueda obtener en la exportación se reparta equitativamente compensándose con la relativa limitación en los precios impuesta por las conveniencias del abastecimiento nacional.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo del aceite en bodega del productor, sin envases, á 1,45 pesetas litro, equivalente á 18,125 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, para el aceite corriente, y 1,60 pesetas litro, equivalente á 20 pesetas la arroba para el aceite fino.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite, variación en más ó en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de Consumos, donde los haya, y el beneficio in-

dustrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 10 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Podrán asimismo establecer una escala de precio, teniendo en cuenta las diversas clases de aceites que se expendan al público, buscando siempre la mayor reducción de precio en los aceites que habitualmente consumen las clases menos acomodadas.

3.º La tasa establecida en la presente Real orden no rige más que para los aceites destinados al consumo interior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones ó incantaciones que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 por negarse sus tenedores á venderlos á precio de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.º Todos los productores ó comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva á países no americanos, deberán presentar dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obre en su poder, conforme á las declaraciones que hubieran formulado en virtud del Real decreto de 21 de Diciembre último, ó las que formase con arreglo á la ampliación concedida en la Real orden de 22 de Abril de 1918, antes del día 5 de Mayo próximo, ampliación que á los efectos de la presente Real orden se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite á los países no americanos, queda sujeta á las condiciones que el Gobierno español estime oportuno establecer por consideraciones de interés nacional, pero en ningún caso se concederá autorización para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaración de existencias y no se obliga á tener á disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, para atender al consumo nacional al precio de tasa, una cantidad de aceite igual, por lo menos, á la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Comisaría general de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito el aceite que debe reservarse para el consumo nacional, ó que el vendedor constituya fianza en metálica ó valores por una cantidad que no excederá del 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga á reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito ó garantía quedarán cancelados al hacerse efectiva la obliga-

ción, y en todo caso si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de Diciembre de este año.

La obligación de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligación regirá también para las exportaciones que se efectúen á los países americanos, conforme á lo establecido en la Real orden de 22 de Abril próximo pasado.

5.º La Comisaría general de Abastecimientos dicta á las disposiciones complementarias oportunas, para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de Abril último sobre exportación á América de aceites finos de oliva.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guard á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1918.

MAURA.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

(«Gaceta» 4 Mayo 1918).

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado, con relación á la Real orden de 22 del actual, que regula la exportación á América de aceites finos de oliva, la consulta de si podía obtener, en su caso, autorizaciones para exportar, las Cajas españolas que tienen registradas en los países de destino y no en España, por utilizarlas únicamente en aquellos, marcas destinadas á distinguir aceites de dicha clase, con denominación española ó indicación de origen español del producto, y teniendo en cuenta que, como claramente se expresa en el preámbulo de la Real orden, uno de los fines de la misma, además de los que conciernen á asegurar el abastecimiento del mercado interior sin provocar un alza en los precios, fué el de permitir, en la forma limitada que consienten las circunstancias, la continuación de las corrientes de exportación ya creadas antes de que tales circunstancias sobreviniesen, á fin de proclamar la calidad y el origen español del producto, para asegurar su crédito en los mercados consumidores en beneficio de la riqueza olivarera nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido resolver:

Que los efectos de la Real orden de 22 del actual sobre exportación á América de aceites finos de oliva, alcanzarán á quienes reuniendo las demás circunstancias que dicha Real orden previene acrediten que tienen registradas para distinguirlos en los mencionados países marcas de fábrica ó de comercio ó nombres comerciales con denominaciones españolas

y en que se declare la procedencia española del producto, mediante certificaciones que podrán ser cablegráficas de los Consules españoles en los países americanos respectivos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los que se hallen en este caso podrán solicitar desde luego de la Dirección General de Aduanas en la forma establecida la correspondiente autorización, y serán tenidos en cuenta en el prorrateo á que se refiere la repetida Real orden de 22 del actual, pero no obtendrán autorización para exportar sino después de dejar acreditada en la forma dicha la circunstancia que se expresa en el párrafo anterior de la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.  
(«Gaceta» 1 Mayo 1918.)

## AYUNTAMIENTOS

**ALMODOVAR DEL RIO.**—Núm. 1.555  
Don Rafael de la Rosa Izquierdo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse en virtud de lo acordado por esta Corporación, al cetro del 2.º trimestre del repartimiento de Consumos del año actual, y 1.º y 2.º del de arbitrios en los días del 6 al 10 como primer periodo voluntario, y como segundo del 25 al 31 del presente mes, se hace saber para general conocimiento de los interesados; previniendo á los mismos, que una vez pasado dichos plazos, si no han hecho efectivas sus cuotas se procederá á su cobro por la vía de apremio, cuya cobranza está á cargo de don Luis Natera en los días expresados de 10 de la mañana á 3 de su tarde, en el Salón alto de estas Casas Capitulares.

Almodovar del Rio 2 de Mayo 1918.  
—Rafael de la Rosa.

**HORNACHUELOS.**—Núm. 1.407

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el tercer trimestre de 1917.

(Continuación)

Sesión ordinaria del día 15 de Septiembre, celebrada en segunda convocatoria el día 17

Presidencia del Alcalde don Antonio Barba Fuentes.

Leída la anterior, aprobada y dada cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la semana anterior, se acordó lo siguiente:

Admitir la renuncia presentada que del cargo de Agente ejecutivo de este Ayuntamiento venía desempeñando don Aurelio Lopez Camacho, quedando nombrado para dicho cargo don Leopoldo Camacho Alcalde. Contra este nombramiento votó el señor Ceballos.

También fué admitida la renuncia presentada por don Enrique Fernandez Alonso del cargo de Secretario de esta Corporación que también desempeñaba, nombrándose por mayoría, con el voto en contra del señor Ceballos, á don José Huelva Luján, para que interinamente y desde el día de mañana ocupe dicho cargo, con el haber y demás emolumentos inherentes al mismo.

Se acordó autorizar al señor Alcalde para que en nombre y representación de este Ayuntamiento pueda hacer cuantas operaciones sean necesarias á favor del mismo, para cuyo efecto se expedirán las copias certificadas de este acuerdo que sean necesarias para que dicho señor pueda justificar su personalidad en cuantas oficinas del Estado tenga que intervenir.

Por mayoría, con el voto en contra del señor Ceballos, se acordó relevar del cargo de Agente de este Ayuntamiento en Madrid don Francisco Manleón Gimeno, nombrando para sustituirle en dicho cargo á don Isidro Gomez de Aranda y Molina.

Habiendo quedado vacante el cargo de Oficial primero de esta Secretaría, por haber sido nombrado Secretario don José Huelva Luján que lo desempeñaba, resultó designado por mayoría con el voto en contra del señor Ceballos, don Joaquín Gonzalez Expósito, para ocupar la plaza de Oficial primero de la Secretaría.

En este acuerdo no tomó parte el señor Gonzalez por ser incompatible.

Se acordó confirmar en el cargo que en la actualidad viene desempeñando don Gregorio Marquez Merilla.

Por mayoría, con el voto en contra del señor Ceballos, se acordó que por el señor Alcalde se requiera á don Manuel Díez Fuentes para que entregue en esta Alcaldía el sello que sirve para sellar las recetas de la Beneficencia, con el fin de que se haga cargo del mismo el Secretario de esta Corporación don José Huelva Luján.

La Corporación quedó enterada de haber sido confirmado por el señor Alcalde en el cargo que desempeñaba de alcalde pedáneo de la aldea de Ventillas y Cabrera, don Antonio Gomez Hernandez, así como también de haber sido relevado don Joaquín Fuentes Cebanillas del mismo cargo que desempeñaba en la aldea de San Calixto, nombrando para sustituirle á don Juan Luis Cortés y Pérez.

Se concedió un socorro de 3 pesetas al vecino Juan Lopez Muñoz que se encuentra enfermo.

Se autorizó al señor Alcalde para que adquiera el material necesario para la oficina del Teléfono municipal de esta villa.

Enterada la Corporación de la renuncia presentada por don Rafael Vilela Vizquez del cargo de Recaudador de los repartos de Consumos y Arbitrios, fué

admitida, nombrándose para sustituirle desde mañana á don Baldomero Harraco Saicho, acordándose á la vez que dicho señor Vilela entrega al señor Harraco cuanta documentación obre en su poder de citada recaudación y que una vez verificado presente al Ayuntamiento las correspondientes cuentas para su aprobación y cancelar la fianza que tiene presentada.

Por mayoría con el voto en contra del señor Ceballos se acordó nombrar desde el día de mañana Farmacéutico titular interino á don Oserio Astruga Cantalpie para cubrir unas de las vacantes que existen con la dotación que existe consignada en Presupuesto.

Enterada la Corporación de la inasistencia dirigida á la Alcaldía por el Farmacéutico de esta villa don Oserio Astruga, solicitando se le conceda autorización para despachar medicinas á enfermos de la Beneficencia y Guardia Civil; el Ayuntamiento visto existen disposiciones por la que se le puede autorizar, acordó por mayoría ratificarle indicada autorización, con el voto en contra del señor Ceballos.

Se autorizó al señor Alcalde para que adquiera la tela metélica que se necesita para colocarla en el depósito de aguas que existe junto al Cementerio de esta villa.

Por el Concejal señor Gonzalez se propuso que el señor Alcalde forme parte de todas las Comisiones de este Municipio en las que no figure, acordándose así por mayoría con el voto en contra del señor Ceballos.

(Continuación).

## JUZGADOS

**LUCENA.**—Núm. 1.544

Don José Eguiluz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mfo, ruego y encargo á las autoridades é individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca y detención de un individuo, de nombre y apellidos desconocidos, estatura regular, ni delgado ni grueso, vestido con traje oscuro y gorra, al parecer obrero ó artista, el cual en la madrugada del veinte y ocho del corriente, sustrajo del establecimiento denominado «Realización», calle Juan Jiménez Cuenca, número quince, de esta ciudad, y rios electos de la propiedad don Joaquín García Galeas, que abandonó al ser perseguido por el vigilante nocturno del comercio; constituyéndolo si fuese habido en la prisión del partido de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Lucena á veinte y ocho de Abril de mil novecientos diez y ocho.—

José Eguiluz.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

**LA RAMBLA.**—Núm. 1.547

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido y Presidente de la Junta sobre formación de las segundas listas de Jurados.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores Contribuyentes, han de constituir la Junta de este partido; para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar á la hora de las once del día veinte de los corrientes, en el local de este Juzgado.

Dado en La Rambla á cuatro de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Antonio Martínez Jordán.—El Secretario, Francisco R. de Torres.

**AGUILAR.**—Núm. 1.551

Don Agustín Romero Fosteguas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de las caballerías hurtadas á Joaquín Berlanga Moreno, que á continuación se reseñan, las cuales se encontraban la noche del primero al dos del actual, en que se cometió el hecho, en la «Cañada de Cazalla», término de esta ciudad, poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á cuatro de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas

Un mulo de 15 años, con 1'41 de alzada, con hierro confuso en la nalga izquierda.

Otro mulo de 14 años, capon, con 1'45 castaño oscuro, marca P. A. 284 nalga izquierda confuso, esbos negro; ambos con el hierro de la Compañía El Fenix.

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6